



VS
**COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA
DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
NEZAHUALCÓYOTL ESTADO DE
MÉXICO.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a siete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número **903/2017**, interpuesto por [REDACTED] en contra del acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, pronunciado por la Magistrada de la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa), en el expediente número 782/2014, referente al juicio administrativo promovido por el propio recurrente; y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el día veintisiete de octubre de dos mil catorce, ante la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa), [REDACTED] por su propio derecho, formuló demanda administrativa en contra de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad

Pública Municipal de Nezahualcóyotl Estado de México, señalando como acto impugnado, la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, emitida en el expediente administrativo número DSPM/CMHJ/PA/198/2014, por la precitada autoridad, a través del cual decreta su remoción definitiva del empleo, cargo o comisión que desempeñaba en la Dirección de Seguridad Pública referida.

2.- El día nueve de enero de dos mil quince, la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en la que declaró la invalidez de acto impugnado y condenó a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nezahualcóyotl Estado de México, a realizar los trámites pertinentes a fin de cubrir al actor el pago consistente en tres meses de sueldo que percibía en el empleo, cargo o comisión que desempeñaba en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones por el último año en que prestó sus servicios; los haberes dejados de percibir desde que fue dado de baja y hasta que se cubra el monto correspondiente al actor, sin que dicho monto exceda doce meses de salario; así como que borre del libro correspondiente la sanción impuesta al actor, en virtud de haber sido declarada inválida; con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a foja de la doscientos cuarenta a la doscientos cuarenta y cuatro del expediente del juicio administrativo número 782/2014.





3.- En contra de dicha determinación [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, así como la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nezahualcóyotl Estado de México, respectivamente, interpusieron recurso de revisión ante esta instancia jurisdiccional, asignándosele el número de expediente 151/2015 y 168/2015 acumulados, mismos que se resolvieron en sesión del treinta de abril de dos mil quince, determinándose confirmar la sentencia de mérito.



4.- Inconforme con la anterior determinación, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Tercera Sección de la Sala Superior, el cinco de junio de dos mil quince, [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, promovió demanda de amparo directo, respecto del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, bajo el número de expediente 374/2014, quien el día ocho de octubre del citado año, dictó sentencia en la que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso.

5.- Así, el tres de diciembre de dos mil quince, esta Tercera Sección de la Sala Superior, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes referida, dictó nueva sentencia, en la que resolvió:

"... PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha ocho de octubre de dos mil quince, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo número 374/2015, se deja insubsistente la diversa del treinta de abril de dos mil quince,

emitida por esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el presente recurso de revisión, por los motivos expuestos en los considerandos II y III de esta sentencia. -----

SEGUNDO.- *Se modifica la sentencia del nueve de enero de dos mil quince, emitida por la Magistrada de la Quinta Sala Regional, en el juicio administrativo número 782/2014, por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución. -----*

TERCERO.- *Se condena la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, a dar cumplimiento en sus términos a lo establecido en el considerando V de este fallo.”*

“... V.-....

[...]

En esta tesitura como se anticipó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; para que en un término de tres días hábiles posteriores al que cause ejecutoria la presente determinación jurisdiccional, proceda a realizar las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes a efecto de cubrir el pago a [REDACTED] de la indemnización Constitucional correspondiente a tres meses de salario, que percibía en el empleo cargo o comisión que desempeñaba en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México; y de las prestaciones de ley, que deriven expresamente de los recibos de pago y nóminas que al efecto exhiban las partes ante la Magistrada Regional, de entre las que se pueden contemplar percepción diaria ordinaria, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que el servidor público dejó de percibir por la prestación de sus servicios, comprendiendo también las vacaciones, prima vacacional y el aguinaldo, desde el momento en que se concretó la separación y hasta que se realice el pago respectivo, conforme los recibos de pago y nómina que así lo acrediten; asimismo, las demandadas deberán acreditar de manera fehaciente con la documental idónea que se borró del libro correspondiente la sanción impuesta al actor, en virtud de haber sido declarada inválida.”

6.- La Magistrada Regional de la Quinta Sala Regional del este Tribunal, el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, realizó la cuantificación correspondiente a la cantidad de dinero que la autoridad demandada debía pagar a la parte actora, a partir del nueve de octubre de dos mil catorce y hasta la primera quincena del mes de noviembre de dos mil dieciséis, por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones, dando un total, a su decir, de



7.- El día siete de noviembre de dos mil dieciséis, la autoridad demandada exhibió el billete de depósito número [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] a favor de [REDACTED]
[REDACTED]

8.- Mediante comparecencia del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, a las oficinas de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, [REDACTED] se presentó a efecto que le fuera entregado el billete de depósito anteriormente referido, lo que se realizó en ese acto.

9.- A través de la resolución datada el cinco de enero de dos mil diecisiete, la a quo resolvió tener por cumplida la ejecutoria de mérito, bajo el razonamiento literal consistente en "... *Y tomando en cuenta que como quedó sentado en párrafos precedentes la Tesorera Municipal de Nezahualcóyotl, México, mediante promoción de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, presentó un billete de depósito a nombre del actor por la cantidad* [REDACTED]

[REDACTED] cantidad que fue determinada por esta autoridad jurisdiccional mediante cuantificación, y que mediante promoción de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, la Presidenta de la Comisión de Honor y Justicia, demostró que en la Base del RMPSP no existe registro de la Sanción

respecto del actor, es dable tener por cumplida la sentencia de mérito."

10.- Inconforme con la anterior resolución, [REDACTED] [REDACTED] el veinticinco de enero de dos mil diecisiete interpuso recurso de revisión ante esta Tercera Sección de la Sala Superior, al que se le asignó el número de expediente 43/2017, y en el que el día diecinueve de abril de dos mil diecisiete se resolvió:

*"... PRIMERO.- Se **revoca** el acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente de **juicio administrativo 782/2014**, por los motivos expuestos en el Considerando II, del presente fallo. -----*

***SEGUNDO.-** Se tiene por **no cumplida** la sentencia dictada por este Tribunal de Alzada, el tres de diciembre de dos mil quince, en los recursos de revisión 151/2015 y 168/2015 acumulados, por las razones aducidas en el considerando II, de esta determinación. -----*

***TERCERO.-** Devuélvanse los autos del juicio administrativo 782/2014, a la sala de origen. -----*

***CUARTO.-** Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio a la Magistrada de la Quinta Sala Regional del Tribunal."*

11.- Sentencia aludida en el Resultando que precede, que le fue notificada a la Quinta Sala Regional el día diez de mayo de dos mil diecisiete.

12.- No obstante lo anterior, el día nueve de junio de dos mil diecisiete, la a quo dictó resolución, a través de la cual determinó que la ejecutoria de tres de diciembre de dos mil quince, dictada en el recurso de revisión 151/2015 y 168/2015 acumulados del índice de



esta Tercera Sección de la Sala Superior, había quedado plenamente cumplida, por lo que ordenó el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

13.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa), el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Magistrada de la referida Sala Regional, en el juicio administrativo número 782/2014, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra a fojas uno a la seis del expediente en que se actúa.

14.- Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil diecisiete, el entonces Presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa), admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como Magistrada Ponente al **LICENCIADO LUIS CÉSAR FAJARDO DE LA MORA.**

15.- Con fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista ordenada mediante acuerdo de



fecha once de julio del citado año, a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nezahualcóyotl Estado de México.

16.- Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el entonces Presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior, retornó el presente medio de impugnación a la **MAGISTRADA AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ**, por su adscripción mediante acuerdo del Pleno de la Sala Superior de fecha seis de julio del mismo año.

17.- En fecha uno de septiembre del presente año, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a dicha ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente.

18.- El día ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal determinó la adscripción del **MAGISTRADO RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO** a esta Tercera Sección de la Sala Superior.

CONSIDERANDO

I.- La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9 y 23, fracción II, todos de la Ley Orgánica del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa; 17, tercer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: a) Acuerdo tomado en la sesión ordinaria número diez de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; b) Acuerdo dictado en la sesión ordinaria número nueve del veintinueve de septiembre de dos mil seis, publicado el veintitrés de octubre de ese año; c) El acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número diez del veinte de octubre de dos mil quince, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; d) Acuerdo emitido en la sesión ordinaria número seis de julio de dos mil diecisiete, publicado el diez de agosto del presente año y; e) Finalmente, acuerdo emitido mediante sesión del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en la misma fecha.



II.- Por cuestión de técnica procesal se estudian en su conjunto los dos conceptos de agravio vertidos por el particular recurrente, dada la estrecha vinculación en su contenido, en los que en esencia aduce que no se debió tener por cumplida la ejecutoria de mérito, porque la orden de condena es clara y precisa, sin existir razón apegada a

derecho que llegue y dé lugar al pago por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], omitiendo en todo momento el día, mes y año de la verdadera separación del empleo, cargo o comisión que desempeñaba dentro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, ahora Dirección General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Máxime que, continúa manifestando, también se condenó a las demandadas a acreditar que se borró del libro correspondiente la sanción que se le impuso, en virtud de haberse declarado su invalidez, respecto de lo cual, la juzgadora no hace mención alguna en la resolución que se recurre, incumpliendo así con la ejecutoria de mérito.



Planteamientos recursivos que, en suplencia del agravio deficiente que opera a favor de los particulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 288, fracción V, del Código procesal de la materia, resultan parcialmente fundados, pero suficientes para revocar la resolución que se revisa, por lo siguiente:

Lo infundado radica en que a través de la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitida en el diverso recurso de revisión número 43/2017 del índice de esta Tercera Sección de la Sala Superior, glosada a foja quinientos dieciséis a quinientos veintidós del juicio natural, se desprende que ya se determinó el día, mes y año



en que fue removido el ahora revisionista del empleo, cargo o comisión que desempeñaba en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, ahora Dirección General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl, Estado de México, pues al respecto se indicó:

*“...de las actuaciones que informan el juicio principal, se desprende: mediante acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis (consultable a páginas cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y uno del juicio administrativo 782/2014), la Juzgadora de origen estableció como fecha en que se concretó la remoción del actor el **nueve de octubre de dos mil catorce**; determinación que comparte este Cuerpo Colegiado en razón, que al haber versado la Litis en el juicio principal, respecto al procedimiento administrativo DSPM/CMHJ/PA/198/2014, del expediente remitido con motivo de dicho procedimiento, no se desprende que durante la substanciación de éste, el actor haya sido separado temporalmente como medida precautoria, por lo que debía atenderse a la fecha que el propio inconforme manifestó haber tenido conocimiento de la resolución dictada en dicho procedimiento administrativo (en la cual se decretó su remoción), siendo esto, el nueve de octubre de dos mil catorce.”*

Determinación transcrita respecto a la cual [REDACTED]

[REDACTED] no se inconformó al no haber interpuesto medio de defensa legal alguno en contra de la misma, máxime que a través de sus planteamientos recursivos antes sintetizados, tampoco controvierte tal decisión, por lo que es de sostenerse la misma.

Cabe anticipar que en la ejecutoria de mérito, específicamente en la parte final de la condena ahí establecida, se le ordenó a la autoridad demandada que acreditar de manera fehaciente con la documental idónea que se borró del libro correspondiente la sanción impuesta al actor, ahora revisionista, en virtud de haber sido declarada inválida; respecto de lo cual, si bien es verdad que no se hace alusión en la resolución que se revisa.

También es verdad que, la autoridad demandada adjuntó a su escrito que presentó el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, el oficio identificado con el número 202LG2201/DGAJ/DLCA/07619/2016, de fecha treinta de marzo del año precitado, suscrito por el Director de Legislación Consulta y Asistencia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, mediante el cual se informa que en la Base de datos del Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública no existe registro de sanción alguna respecto de [REDACTED] ahora recurrente, y para lo cual dicha autoridad adjuntó la constancias respectivas, o sea la del Registro Nacional antes referido, documentales glosadas a fojas trescientos sesenta y cinco y trescientos sesena y seis del juicio natural; por consiguiente, en torno a que se borró del libro correspondiente la sanción impuesta al actor –que constituye parte de la condena-, ello ha quedado acreditado.

Ahora bien, lo fundado en suplencia de la queja deficiente, radica en que en la ejecutoria dictada el tres de diciembre de dos mil quince, en el recurso de revisión número 151/2015, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo directo número 374/2014, se condenó a la autoridad demandada a lo siguiente:

“... se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; para que en un término de tres días hábiles posteriores al que cause ejecutoria la presente determinación jurisdiccional, proceda a realizar las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes a efecto de cubrir el pago a [REDACTED] de la indemnización Constitucional correspondiente a tres meses de salario, que percibía en el empleo cargo o comisión que desempeñaba en la Secretaría de Seguridad



Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México; y de las prestaciones de ley, que deriven expresamente de los recibos de pago y nóminas que al efecto exhiban las partes ante la Magistrada Regional, de entre las que se pueden contemplar percepción diaria ordinaria, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que el servidor público dejó de percibir por la prestación de sus servicios, comprendiendo también las vacaciones, prima vacacional y el aguinaldo, desde el momento en que se concretó la separación y hasta que se realice el pago respectivo, conforme los recibos de pago y nómina que así lo acrediten; asimismo, las demandadas deberán acreditar de manera fehaciente con la documental idónea que se borró del libro correspondiente la sanción impuesta al actor, en virtud de haber sido declarada inválida."

E incluso también se dijo en la ejecutoria de mérito que "... la A quo deberá pronunciarse en un breve término, respecto de la cantidad a cubrir en el cumplimiento de la presente sentencia, **considerando los ingresos netos, para el cálculo de los haberes dejados de percibir, dando vista a las partes.**", aspecto este que se advierte de las constancias del juicio principal, que sí realizó la juzgadora primigenia, a saber en el proveído de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, visible a fojas cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y uno del citado juicio, de cuya simple lectura se desprende, en lo que interesa, se determinaron los siguientes puntos:

- Por cuanto hace a la indemnización constitucional, se concluyó que la autoridad demandada tenía que pagar un total de [REDACTED]
- Respecto de los haberes dejados de percibir, por el demandante, se concluyó que se le tenía que cubrir las siguientes cantidades:
 - [REDACTED] por el año dos mil catorce, a partir del nueve de octubre y hasta la segunda quincena de diciembre del citado año.

- [REDACTED]
[REDACTED] por todo el año dos mil quince.
- [REDACTED]
[REDACTED] por el año dos mil dieciséis,
a partir de la primera quincena del mes de enero y hasta la
primera quincena del mes de noviembre del referido año.

Siendo que de la simple suma de las cantidades antes señalada, o sea
de [REDACTED] da como
resultado, **un total de** [REDACTED]

[REDACTED] cantidad que, conforme a la
propia cuantificación hecha por la a quo, debe pagar la autoridad
demandada a [REDACTED] y no sólo la
cantidad de [REDACTED] que se estableció en el proveído que se
examina y que se advierte ha sido ya pagada, tal como quedó
asentado en el Resultando 9 que antecede.



Luego, si a [REDACTED] nos da como
resultado la cantidad de [REDACTED] (dieciocho mil ciento veintiún
pesos 71/100 moneda nacional), la cual de ninguna de las constancias
del juicio principal se advierte que le haya sido cubierta al ahora
recurrente.

Por consiguiente, no se puede tener por cumplida la ejecutoria de
mérito, pues para que ello sea procedente, la autoridad condenada
tiene que acreditar que ha pagado a [REDACTED]



[REDACTED] la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED], y sólo así podrá determinarse que ha cubierto completamente el pago de la indemnización constitucional correspondiente a tres meses de salario, que éste percibía en el empleo cargo o comisión que desempeñaba, así como las demás prestaciones -que conforme a las listas de nómina que adjuntó la autoridad a su escrito de cinco de octubre de dos mil dieciséis, el demandante percibía, a saber sueldo, ayuda de transporte, despensa, alimentos y crédito al salario-, incluyendo en éstas la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.



Motivo que antecede por la que, contrario a la apreciación de la Magistrada primigenia, **no se encuentra cumplida** la ejecutoria de fecha tres de diciembre de dos mil quince, dictada por esta Tercera Sección de la Sala Superior en el recurso de revisión 151/2015 y 168/2015 acumulados, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo directo número 374/2014, a través de la cual se modificó la sentencia de fecha nueve de enero de dos mil quince, dictada por la a quo, en el expediente del juicio administrativo número 782/2014; por ende, no puede ordenarse su archivo, **por lo que es de revocarse la resolución que se revisa**, a la luz de lo establecido en el artículo 288, fracciones III y IV, del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa.

En esta tesitura, se ordena la devolución de los autos de origen a la Quinta Sala Regional, para que la Magistrada emita un nuevo acuerdo donde solicite a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nezahualcóyotl Estado de México, el cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito, en términos de los artículos 280 y 281 del ordenamiento legal precitado, esto es, para que se le requiera que pague a [REDACTED] la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] pues, se reitera, sólo así podría tenerse por cumplida aquélla sentencia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38, fracciones II, VI y VII, 57, 95, 105, 273, fracciones III, IV, V y VII, 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **revocar** la resolución de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número 782/2014, para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **revoca** la resolución de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Quinta Sala Regional de



este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número 782/2014, por los argumentos vertidos en el Considerando II del presente fallo.

SEGUNDO.- Se tiene por **no cumplida** la ejecutoria de fecha tres de diciembre de dos mil quince, dictada por esta Tercera Sección de la Sala Superior en el recurso de revisión 151/2015 y 168/2015 acumulados, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo directo número 374/2014, a través de la cual se modificó la sentencia de fecha nueve de enero de dos mil quince, dictada por la a quo, en el expediente del juicio administrativo aludido en el Resolutivo que antecede; por lo que se ordena la inmediata devolución de los autos que conforman el juicio principal a la Quinta Sala Regional de este Órgano jurisdiccional a efecto de que se emita un nuevo acuerdo, en el que requiera nuevamente a la autoridad demanda con los apercibimientos de ley, dar total y estricto cumplimiento a la sentencia de condena que pesa en su contra, en términos del Considerando II de la presente resolución.

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Magistrada regional.

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día



siete de diciembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Ángel Vázquez del Pozo, Rafael González Osés Cerezo y la Magistrada Arlen Siu Jaime Merlos, siendo ponente el segundo mencionado, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.

EL PRESIDENTE DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR



MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

LA MAGISTRADA DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR



RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO

ARLEN SIU JAIME MERLOS

SALA SUPERIOR TERCERA SECCION

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

LIC. ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ.

RGOC/FJHO/mbr.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificables. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16)